



RESOLUCION No. CSJTOR24-323
6 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de mayo de 2024, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por la doctora SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-229 por medio del cual, la petente solicita vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra en su calidad de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo No. 73001-23-33-000-2022-00083-00 al estar al despacho desde el 23 de junio de 2023, sin que se haya decidido la solicitud de medida cautelar.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, dispuso oficiar a la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra, en su calidad de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose el oficio No. CSJTOOP24-1603 del 10 de mayo de 2024, requiriéndose a la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra en su calidad de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por ésta, y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio sin fecha, la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra, en su calidad de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima, dio contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La Conjuez requerida informa, que el proceso asignado con Radicado No. 73001233300020220008300, y la respectiva liquidación presentada por la apoderada de la ejecutante para la respectiva consideración de decretar medidas cautelares, fue surtida en debida forma al 26 de febrero de 2024.

Señala que en razón a la complejidad del asunto, que para este caso es el decreto de medidas cautelares del proceso con radicado 73001233300020220008300, se debe estudiar a profundidad para tomar una decisión de fondo, que como resolución sería la de decretar o no las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Además argumenta a su favor el respeto por el orden de ingreso al despacho frente a los procesos asignados, afirmando que el auto se proyectó y se remitió desde el febrero 26 y al parecer por error involuntario no quedó cargado ese mismo día en la plataforma SAMAI.

Finalmente informa, que el día 16 de mayo de 2024, quedó cargado en SAMAI el auto proyectado y entregado en debida forma.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

Una vez recibidas y analizadas las explicaciones dadas por la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra en su calidad de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima, y de acuerdo a los señalamientos hechos por la peticionaria, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, concluye, que no logra justificar porque se presentó la dilación procesal echada de menos por la quejosa, observándose que los hechos puestos de presente revisten de aparente mora judicial injustificada, en consideración a que se desconoce los motivos por los cuales no se resolvió la solicitud de medida cautelar, ni se fijó fecha para la audiencia, estando el proceso desde el 23 de junio de 2023 al despacho, pues en principio se advierte, que se omitió una adecuada gestión judicial durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que ha dado lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, este despacho dispuso dar **APERTURA** del mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, de que trata el artículo 6° del citado acuerdo reglamentario, ordenando para el efecto oficiar nuevamente a la Conjuez, solicitándole lo siguiente:

1. Detallar las razones específicas que llevaron a la demora judicial en el trámite para resolver la solicitud de medida cautelar dentro del proceso No. 73001-23-33-000-2022-00083-00.
2. Describir el procedimiento seguido para tener conocimiento de las solicitudes presentadas dentro de los procesos que tiene designados como Conjuez, incluyendo los plazos y las personas responsables.
3. Especificar la frecuencia con la que el secretario del despacho realiza controles de los procesos que ingresan a la oficina, adjuntando pruebas de ello.
4. Explicar la complejidad del caso y estimar la fecha probable en que se fijara fecha para la audiencia requerida.
5. Aportar pruebas que respalden las razones detrás de cualquier demora en el presente proceso, así como las pruebas que se pretenda hacer valer en este contexto.
6. Indicar cuantos procesos tienes a su cargo como juez Ad-hoc, además determinar que otros roles cumple en el ejercicio de su profesión.
7. Allegar el expediente digital No. No. 73001-23-33-000-2022-00083-00, para su correspondiente revisión.

Frente al anterior requerimiento, la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra, en su calidad de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del término concedido solicitó

prórroga para atender el requerimiento ordenado en el auto de apertura, por encontrarse incapacitada, solicitando a su vez que los términos para brindar respuesta empezarán a correr desde el 30 de mayo de los corrientes, por lo que esta Magistratura accedió a lo solicitado por encontrarse acreditado la prórroga de tiempo al visualizarse la respectiva incapacidad, acto seguido la servidora judicial brindo respuesta el 4 de junio de 2024.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra en su calidad de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima, frente al primer y segundo requerimiento, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Conjuez requerida, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto. (iii) Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo

*violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, en este caso, se considera, que si bien se configuraría la mora judicial, ésta está, lo suficientemente justificada, por razones no imputables al servidor judicial requerido, como más adelante se explicará, en especial por falta de apoyo de sus compañeros de trabajo para realizar una adecuada labor al interior del juzgado, y la sobrecarga laboral en el ejercicio de sus funciones.*

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra fue designada como Conjuez ponente en el proceso ejecutivo No. 73001-23-33-000-2022-00083-00 por parte de Tribunal Administrativo del Tolima desde el 7 de septiembre de 2022.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad de la solicitante radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo No. 73001-23-33-000-2022-00083-00, al estar al despacho desde el 23 de junio de 2023, sin que se haya decidido la solicitud de medida cautelar y porque no se ha fijado fecha de audiencia y la respectiva sentencia.

Como ya se indicó, la Conjuez dio explicaciones oportunas al primer requerimiento como quedo plasmado líneas arriba y frente al segundo requerimiento de Apertura Formal, dio respuesta el 4 de junio de 2024 informando lo siguiente: i) que no encuentra mora judicial alguna dentro del trámite adelantado en el proceso mencionado, informando que entró al despacho el día 13 de junio de 2023, para resolver sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada advirtiendo que aparece una solicitud de medidas cautelares, las cuales deben resolverse de forma prioritaria sobre cualquier otra solicitud o actuación existente en el mismo ii) que dicha medida no significa que sea resuelta de la forma en que la solicita la parte ejecutante sin estudio alguno, por el contrario, al ser una de las actuaciones más delicadas dentro de un proceso ejecutivo, el conductor del proceso debe vigilar porque esta decisión sea tomada con la debida precaución y cuidado, más en tratándose de dineros concernientes a la Nación iii) que se analiza y se proyecta la decisión, y el día 16 de mayo de 2024 se publica en SAMAI el auto que decreta las medidas cautelares y se ordena oficiar a las entidades bancarias correspondientes para efectivizar las mismas iv) que si se observa la estadística de procesos y decisiones similares dentro de la Rama Judicial, tiene el tiempo promedio para una decisión de esa índole máxime cuando es bien sabido por todo el gremio judicial, que los conjueces y jueces ad-hoc, no tienen un staff de colaboradores dedicados exclusivamente a estas labores y sus ocupaciones como litigantes demandan un alto grado de dedicación, pues de ella devienen sus recursos, dado que no se cuenta con un apoyo v) que la complejidad del caso dada la naturaleza del mismo, pues se trata de un proceso ejecutivo que difiere en mucho del manejo de un proceso ordinario, en cuanto en el primero están en juego recursos propios del Estado que no se pueden tomar a la ligera, con el agregado de la calidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante vi) que contra la providencia en donde se decretaron medidas cautelares, se interpuso recurso de reposición, el cual entró al despacho el día 30 de mayo para resolver el mismo. Por lo tanto, una vez resuelto, se procederá a fijar la fecha para la audiencia en donde se resolverán las excepciones propuestas vii) que la labor como Conjuez la ha llevado conforme a sus capacidades, sin tener a disposición un equipo de trabajo ni apoyo de ninguna índole por parte de los entes encargados de la administración de justicia.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, se logra colegir con meridiana claridad, que existió mora judicial, en el trámite del asunto vigilado, no obstante lo anterior, esta se encuentra subsanada conforme lo informó y acredito la servidora judicial requerida, en consideración a que profirió el auto del 16 de mayo de 2024 en donde resolvió sobre la medida cautelar echada de menos, por lo que se encuentra la concurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado,

dejando así sin ningún tipo de sustento orden alguna encaminada a la cesación de la mora judicial puesta de presente.

No obstante lo anterior y al analizar la mora aludida, se concluye que la misma se encuentra justificada, es decir, para determinar la existencia de mora judicial y, consecuentemente, afectar su causa, no es suficiente el incumplimiento con el mero paso del tiempo, el incumplimiento solamente objetivo de los términos judiciales, sino que deben valorarse la existencia de motivos razonables, ajenos a la voluntad de la servidora que la justifiquen, como sucede en el caso en estudio.

En este punto es importante tener en cuenta las deficiencias operativas, estructurales o falta de apoyo que se recibe de parte de las dependencias judiciales ante las cuales los Conjueces ejercen función; pues si bien, los magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima y los Juzgados Administrativos de Ibagué, cuentan con planta de personal que apoyan las labores judiciales, los Conjueces o Jueces ad-hoc atienden los procesos a su cargo sin la disponibilidad de apoyo alguno, lo que afecta notablemente la capacidad para dar una respuesta en términos oportunos.

Es decir, esta Magistratura encuentra razonable los argumentos expuestos por la Conjuez en su escrito de explicaciones, máxime entrándose de un trámite de alta complejidad con el agregado que se advierte que es un problema operativo ante la falta de apoyo en la sustanciación de procesos por parte de los despachos judiciales, y por ende, no se puede atribuir que la demora obedezca exclusivamente a un comportamiento negligente y desinteresado de parte de la conjuez.

Aunado, a que la servidora judicial, subsanó la deficiencia y normalizó la situación, pues el 16 de mayo de 2024, profirió la decisión que en derecho correspondía librándose los respectivos oficios a las entidades bancarias, tal y como se observa en el Link del expediente compartido; por último, también se tiene, que conforme a lo informado por la Conjuez frente al proveído donde se decretaron medidas cautelares, se interpuso recurso de reposición, el cual se encuentra al despacho desde el día 30 de mayo para resolver el mismo, por lo que considera esta judicatura que se encuentra en términos para resolver y que una vez se resuelva el mismo se procederá a fijar la fecha para la audiencia, en donde se deberán resolver las excepciones propuestas y seguir con el decurso procesal, por lo que de momento, no se dará apertura a la presente vigilancia judicial administrativa; sin perjuicio que se continúe con el seguimiento a la gestión de la Conjuez, hasta tanto informe de la resolución del recurso, la fecha para fijar audiencia para resolver las excepciones propuestas y la continuidad del trámite procesal.

Lo señalado líneas arriba, no es óbice para solicitar a señora Conjuez, que en un ejercicio de control y seguimiento y dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, y en el caso en particular adopte las medidas que estime necesarias para resolver lo que en derecho corresponda dentro de términos razonables.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Conjuez vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más,**

que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra en su calidad de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. EXHORTAR al la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra en su calidad de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima para que en un ejercicio de autocontrol y seguimiento y dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, y en este caso en particular, adopte las medidas que estime necesarias para resolver lo que en derecho corresponda dentro de términos razonables.

ARTÍCULO 3º. SOLICITAR a la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra, en su calidad de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima, informar el número de turno en que se encuentra el recurso para resolver y la fecha estimada en que se pretende resolver, en aras de que continúe con el trámite procesal.

ARTÍCULO 4º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la Doctora SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra en su calidad de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

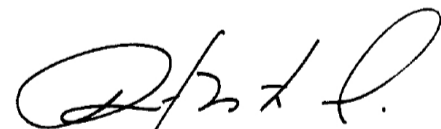
ARTÍCULO 5º. – ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, una vez se de cumplimiento a lo ordenado en la presente decisión.

ARTICULO 6º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado